



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 200 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520190007600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Cesar Enrique Gonzalez Narvaez	13/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520220045800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Roberto Carlos Mendoza Mejia	13/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210028700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Zunilda Del Carmen Garcia Estrada	13/12/2022	Auto Niega
08001400301520180037800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Alfredo Enrique Acuña Garcia	Marco Tulio Avila Velandia, Miriam Marcela Cardona Avila	13/12/2022	Auto Reconoce
08001405301520190074300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Colpatria	Luz Elena De La Mesa De La Ran	13/12/2022	Auto Decreta - Secuestro Del Inmueble.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

30b1bd8e-1fa6-442d-9281-d0f615f502b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 200 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190074300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Colpatria	Luz Elena De La Mesa De La Ran	13/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220024700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Iliana Beatriz Hernandez Beleño	Mariela Magdalena Beleo Rangel Q.E.P.D	13/12/2022	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Auto Y Ordenar Notificar.
08001405301520220077000	Verbales Sumarios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Ricardo Manuel Florez Castañeda	13/12/2022	Auto Rechaza - Por Ser De Mínima Cuantía
08001405301520220074700	Verbales Sumarios	Sociedad El Poblado S.A. Y Otros	Sociedad El Poblado S.A.	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

30b1bd8e-1fa6-442d-9281-d0f615f502b5



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2018-00378-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE ACUÑA GARCÍA.

DEMANDADO: MARCO TULIO AVILA VELANDIA Y MIRYAN MARCELA CARDONA AVILA

CESIONARIO: MAGALY NIEBLES

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte demandada, señora MIRYAN MARCELA CARDONA AVILA, otorga poder al doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA, desde su correo electrónico.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 75 de Código General del Proceso y siendo procedente, el Despacho,

RESUELVE

Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA GUERRA, con C.C. No. 77013330, como apoderado judicial de la demandada MIRYAN MARCELA CARDONA AVILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899e6660632feb806624d97cc49fbbe86980eda4af6a8a04087f39b50eed0936

Documento generado en 13/12/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2019-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA. Nit.860.003.020-1
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ.

Señora Jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de la mora con novación de las obligaciones adquiridas con suscripción de dos nuevos pagarés, presentado por la parte demandante, doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico jairoabisambrap@gmail.com, el cual coincide con el correo que la apoderada de la parte demandante, doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA inscribió en el Registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.
4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66b7ce4f99c903a0994794de6b39929258ad8decf0b6dd95d70db268245a48**

Documento generado en 13/12/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1
DEMANDADOS: LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN

Señora jueza, a su despacho el presente proceso con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-15520 de propiedad de la parte demandada LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 027 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-15520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Calle 56 No. 15-06 en Barranquilla, de propiedad de la demandada LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN, identificada con C.C. No. 32.759.843.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionése al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6581b11a65ba8d5a1faee8f14adc3a135dce9e287c84b071d891dce65c3795**

Documento generado en 13/12/2022 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1
DEMANDADO: LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN.

Por auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$106.596.941) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 104110000822, más la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$5.194.224) por concepto de intereses corrientes causados desde abril 29 de 2019 hasta octubre 8 de 2019, más la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.892.189) por concepto de capital contenida en el pagaré No.5470645326310390, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-15520, de propiedad de la demandada LUZ ELENA LOPEZ DE MESA DE LA RAN identificada con C.C.32.759.843, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$10.591.502, equivalente al 9% de la suma determinada en el



mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190074300.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676d7d504069d300fbbd4125ce9cebde1b3db6257364dfbb0f2ab6c1aa081645

Documento generado en 13/12/2022 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00247-00.
DEMANDANTE: ILIANA BEATRIZ HERNANDEZ BELEÑO
CAUSANTE: MARIELA MAGDALENA BELEÑO RANGEL.
SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se verifica no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy por problemas de conexión de la apoderada judicial de la solicitante, ni tampoco se conectó la señora ILIANA BEATRIZ HERNANDEZ BELEÑO.

Igualmente, observa el Juzgado que se encuentra pendiente notificar a la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO quien es hija de la causante, por lo tanto, no podía fijarse fecha de audiencia de inventario y avalúos como se hizo mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin el cumplimiento de lo establecido en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso en cuanto a ordenar notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 ibídem, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En efecto, en ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) que fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos, y en su defecto se ordena citar a la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO como heredera conocida, según lo estatuido en el artículo 490 del Código General del Proceso, y a la parte solicitante que cumpla con la carga procesal de notificarla en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Citar al presente trámite de sucesión a la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO, como heredera de la causante MARIELA MAGDALENA BELEÑO RANGEL
3. Notifíquese la presente demanda a la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Requiérase a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora HEIDY DEL CARMEN HERNANDEZ BELEÑO y para que cumpla con la carga procesal de notificarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb281b1ec90501cce5074ff3599e62110a72685c6e0aa1f8d2bfd845c1aad7**

Documento generado en 13/12/2022 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO G.N.B. SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado. Sírvese proveer. Barraquilla, diciembre 13 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barraquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la doctora CLAUDIA PINEDA PARRA, apoderada de la parte demandante, el Despacho observa que aporta solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por no encontrar otra dirección para notificación del demandado. Revisado el expediente, observa el despacho que la demandante allega constancias de notificación personal expedida por la empresa PRONTO ENVÍOS, en fecha 19 de abril de 2022, informando que fue devuelta porque "CERRADO-NO HAY QUIEN RECIBA", por lo tanto, no reúne los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, a petición del interesado, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"

"Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Con todo lo anterior la parte demandante tiene que intentar la entrega de notificación.

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento por cuanto tiene que intentar la entrega de notificación en la dirección aportada inicialmente con la demanda, pues la certificación no indica que la dirección no existe o que la persona no reside, o no trabaja en el lugar, tal como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada ZUNILDA DEL CARMEN GARCÍA ESTRADA, presentada por la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83530b2505e31637852cf9883b0cc3a51f81efc1896c7341b362a0d435670027**

Documento generado en 13/12/2022 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJIA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-561843 de propiedad de la parte demandada ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJIA, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, ROBERTO CARLOS MENDOZA MEJÍA con C.C. No. 72313068, con matrícula inmobiliaria No. 040-561843.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cad076a9de961992783e1ca1928236c5a0928cb15833cccbbba81d4b41dfe31**

Documento generado en 13/12/2022 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220074700
PRROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIAN ESLEDY CASTAÑO ZAPATA y GIOVANNI GARCIA ROSALES, asistidos judicialmente.
DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores MARIAN ESLEDY CASTAÑO ZAPATA y GIOVANNI GARCIA ROSALES, asistidos judicialmente, presentaron demanda declarativa, para que, a través de proceso verbal, se ordene la resolución de un contrato de compraventa.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, verificado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que en la pretensión No. 2 se implora la restitución de la totalidad de los dineros pagados por los demandantes a la sociedad contendora, pero no indicó el monto exacto de tal reclamación. Por lo tanto, deberá suministrar tal información.

Sumado a ello, pide en la pretensión No. 3 que se condene a la compañía demandada al pago de una ***“indemnización”*** de los perjuicios causados por su incumplimiento; sin embargo, no la estima razonablemente.

En ese sentido, el art. 206 del C.G.P dispone: ***“... quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”***. De esa manera, deberá la parte actora corregir la falencia antes anotada.



Aunado a ello, no fue aportado el poder conferido por el extremo demandante, el cual debe cumplir con las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisble la demanda presentada por MARIAN ESLEDY CASTAÑO ZAPATA y GIOVANNI GARCIA ROSALES, asistidos judicialmente, contra EL POBLADO S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d7984aec58c757e42f7b8ad9aa5d62d9b632b031dcca2506b565d388813a0**

Documento generado en 13/12/2022 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220077000
PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: COLPENSIONES, asistida judicialmente.
DEMANDADO: RICARDO MANUEL FLOREZ CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa, promovida por COLPENSIONES, asistida judicialmente contra RICARDO MANUEL FLOREZ CASTAÑEDA, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de enriquecimiento sin causa, cuya pretensión es el reintegro del valor de “sesenta y tres mil novecientos seis pesos (\$63.906)”, monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Además, en el acápite de “competencia” la parte actora señaló que se trataba de un proceso “verbal sumario” de “mínima cuantía” conforme al art. 390 del C.G.P, con lo que se evidencia la escogencia del funcionario que debe conocer esa clase de cuantía.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a994151b0fc187e235ec55bae920548e2de813e2fad0a89c4b0de9f69a60d5c**

Documento generado en 13/12/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>